

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Pedro Antonio Aguilar Guzmán
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210008100

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el apoderado de Pedro Antonio Aguilar Guzmán en contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, por la vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia.

LA DEMANDA

De la narración del escrito inicial y las pruebas recopiladas se advierte que el accionante elevó distintas peticiones al juzgado accionado con el fin de obtener "medida cautelar de un inmueble de propiedad del demandado" dentro del proceso ejecutivo con radicación 13001310300720190045400, sin que a la fecha de presentación de esta salvaguarda se haya obtenido pronunciamiento alguno por parte del juzgado, razón por la cual, considera vulnerados sus derechos fundamentales ya referidos.

En consecuencia, deprecó que se ordene que el accionado "resuelva la solicitud de medida cautelar que se formuló el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)".

TRÁMITE

El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, a Luis Carlos Carbal Montes e Inversiones CBS S.A. quienes de acuerdo con las piezas procesales aportadas obran como partes dentro del proceso cuestionado, y al Procurador Judicial delegado para asuntos civiles de esta ciudad.

El juzgado accionado señaló en su informe que no se han vulnerado los derechos del accionado toda vez que su solicitud fue resuelta el 18 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Pedro Antonio Aguilar Guzmán
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210008100

vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional del apoderado de Pedro Antonio Aguilar Guzmán se circunscribió a que se conminara al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena pronunciarse en torno a su petición de medida cautelar relativa al proceso ejecutivo con radicación 13001311000220110051200, lo cual se cristalizó en el curso de la tutela según se puede apreciar del informe rendido por el encartado y en el auto del 18 de febrero hogaña, del cual se evidencia el decreto de “embargo y posterior secuestro del inmueble (...) de propiedad de la sociedad demandada”, mismo que según las pruebas aportadas fue remitido a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de tutela.

Adicionalmente, este Tribunal verificó oficiosamente que la notificación del respectivo proveído se surtió en el estado No.22 del 19 de este mismo mes a través del siguiente link:<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12361816/63070972/19+FEBRERO+2021+-ESTADO+22+-+VIERNES.pdf/f0afdf9e-aca4-4af6-a725-f3af5f6ba715?version=1.0>

Así, es evidente que el anhelo concreto del actor fue satisfecho en la medida que obtuvo el pronunciamiento en que basó la interposición del resguardo al sostener que había transcurrido un tiempo considerable sin que el despacho atendiera las mencionadas solicitudes. De allí que, efectivamente hay carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que no tiene asidero ocuparse del fondo de una cuestión ya decidida en la instancia correspondiente.

2

Respecto de la figura en mención como motivo suficiente para denegar el amparo superlativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

«El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido» (STC436-2021).

3. En conclusión, teniendo en cuenta el sustento fáctico del libelo y la forma como fue planteada la pretensión constitucional, no queda alternativa diferente a desestimar la tutela porque ya se superó la falta de respuesta frente a las solicitudes que el actor manifiesta haber elevado al convocado, único aspecto sobre el cual gravitó la censura y, por ende, la intervención extraordinaria del Tribunal carece de cualquier sentido práctico.

En virtud de las motivaciones precedentes, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Pedro Antonio Aguilar Guzmán
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210008100

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente la acción de tutela propuesta por el apoderado de Pedro Antonio Aguilar Guzmán en contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR**

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Pedro Antonio Aguilar Guzmán
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210008100

Código de verificación:

8f92ec23d7e5565caf98ce0c06b8cba720d650efd620fd83b528de35da7f333a

Documento generado en 01/03/2021 03:30:38 PM